



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

1

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

H. H. Cuautla, Morelos, a quince de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, de nueva cuenta para resolver el recurso de **APELACIÓN** del toca penal oral **22/2020-7-6-OP** interpuesto por **la víctima** en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado De Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, en la cual declaró **auto de no vinculación a proceso** a favor del imputado *****por el delito de **LESIONES**, cometido en agravio de *****; y, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 77/2021, dictada por el al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos; y

R E S U L T A N D O:

1. El **seis de Diciembre de dos mil diecinueve**, el entonces Juez De Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial Del Estado De Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, en la causa número **JCC/052/2019**, dictó resolución en la que **SE DECRETÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado ***** , por el delito de **ROBO SIMPLE**, cometido en agravio de *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, se decretó un **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, a favor del imputado *********, por el delito de **LESIONES**, cometido en agravio *********.

El agente del Ministerio Público, solicitó como plazo de cierre de investigación de **UN MES**, mismo que fenecerá el día **seis de enero del dos mil veinte**.

2. En contra del fallo anterior, la víctima, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, el que se resolvió el veinte de octubre del dos mil veinte.

3.- En desacuerdo con la resolución dictada por la Alzada, la víctima ********* interpuso juicio de **amparo indirecto**, mismo que quedó radicado como 77/2021, al que tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el que se resolvió:

"... PRIMERO. La justicia de la unión ampara y protege a Héctor Izúcar Rincón contra el acto reclamado y para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al momento de hacer pública la sentencia, se suprimirán los datos personales y secciones clasificadas como reservadas. ..."

4.- Por auto de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la resolución recurrida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

3

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

de fecha veinte de octubre de dos mil veinte dictada por esta Sala en el toca 22/2020-7-6-OP, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo **77/2021** dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos cuyos efectos son los siguientes:

a) Deje insubsistente la resolución emitida en audiencia del veinte de octubre del dos mil veinte, en el toca penal 22/2020-7-6-OP.

b) En su lugar citen a las partes para el desahogo de una nueva audiencia pública a fin de resolver la apelación interpuesta, en la que deberán de analizar los datos de prueba bajo la argumentación esgrimida en la presente resolución; hecho lo anterior, bajo un estudio congruente y exhaustivo, de manera fundada y motivada determinen que con dichos datos de prueba se acreditan indiciariamente el hecho delictivo de lesiones que se le imputa a ***** , resolviendo lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima

conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ejecutoria de amparo que se cumplimenta con la asistencia de la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico adscrito, el ciudadano *****, en carácter de víctima, la Licenciada *****, en carácter de Defensora Pública y el imputado *****, procediendo en este acto a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

5

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el presente caso, los hechos relacionados con la presente carpeta penal tuvieron lugar el **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya vigencia inició el nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por ***** en virtud de que la resolución fue dictada el **06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hicieron valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471¹

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve y feneció el once del mes y año citado; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la víctima, el once del mes y año multicitado; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de no vinculación a proceso dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

7

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

Por último, se advierte que la víctima, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse del auto de no vinculación a proceso, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456³, 457⁴ y 458⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución dictada el seis de diciembre dos mil diecinueve, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que

³ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁴ Op. Cit.

⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en este apartado se analizará de manera integral, la existencia del hecho delictivo como la probabilidad de **participación**, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.

Debe señalarse que el hecho materia de la imputación⁶ quedó fijado.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el hecho delictivo de **Lesiones**, previsto y sancionado por el artículo 126 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de *****; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material al aquí imputado *****.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por la víctima ***** , esta Sala los califica como **fundado**.

⁶ “Que el día 21 de febrero de 2018, aproximadamente a las 8:50 de la mañana, cuando la víctima el señor ***** , iba en compañía de su padre el ***** , los cuales salieron de su domicilio ubicado en calle Castillo número cinco interior dos de la colonia niño artillero, en Cuautla Morelos, y se dirigían al juzgado de juicios orales, por lo que al llegar a la entrada de la privada de su casa a la altura de la casa ubicada en privada Castillo número cinco interior uno de la colonia niño artillero en Cuautla, Morelos, se percató la víctima que iban llegando el ahora investigado ***** y su hermano ***** , y estos comenzaron a amenazar a la víctima y a su padre, diciéndole que se lo iba a cargar la chingada y los iban a acabar, pero la víctima, no hizo caso y continuó su camino y al ver que no le hicieron caso el investigado comenzó a golpear a la víctima en la cara y a darle patadas en el cuerpo, por lo que en ese momento se le cayó su celular y las llaves, que llevaba en la bolsa de su camisa, momento que aprovechó el investigado ***** , para patear tanto el celular y las llaves hacia el interior de su casa, metiéndose en ese momento a su domicilio sin entregarle el celular, ni las llaves a la víctima, cabe señalar que las lesiones que sufrió la víctima son lesiones de las que tardan en sanar más de 15 días y menos de 30 días médico legal, asimismo el celular del cual fuera desapoderado la víctima tiene un valor de \$6000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.) de acuerdo al informe de evaluación.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

9

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del juez de enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del hecho delictivo de lesiones, también lo encuentra demostrado, puesto que cumple con las formalidades esenciales con lo dispuesto en los artículos 14⁷ y 16⁸ de la Constitución Política de los

⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se observa violaciones, lo que desde luego implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, además, fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa del disco óptico que contiene la audiencia en que se incorporaron los datos de prueba, se respetó el principio de contradicción, el Juez se constituyó en la audiencia en el momento de celebrarse las mismas, colmándose de esa manera el principio de inmediación, las audiencias fueron públicas, en consecuencia se cumplieron con los principios previstos por el precepto 20 párrafo primero de la Carta Fundamental.

sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

11

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

V.- El único planteamiento de reproche es el que enseguida se informa:

Arguye en esencia que existen bastantes datos de prueba con los que se acredita el hecho delictivo de lesiones, como lo es el informe en materia de medicina legal en cuyas conclusiones se establece la existencia de lesiones que presentó la víctima las que tardan en sanar más de 15 quince y menos de 30 treinta días, el que se encuentra corroborado con el testimonio del pasivo del delito quien estableció que el hecho antisocial tuvo lugar el día 21 veintiuno de febrero del año 2018 aproximadamente a las 8:50 de la mañana, cuando la víctima y su padre ***** iban rumbo a juicios orales y *****se dirigió a la víctima ocasionándole lesiones en cara y cuerpo, razón por la que debe modificar la resolución impugnada.

El hecho delictivo por el que se le formuló imputación a *****y del que va a ser materia de análisis, es el de lesiones previsto y sancionado por el arábigo 121⁹ fracción II del Código Penal en vigor,

⁹ "Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:"

¹ "De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajos en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de 15 y menos de treinta días;"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispositivo legal del que se aprecia que los elementos del hecho delictivo de lesiones son:

1.- Que el sujeto activo ocasione en el pasivo un daño en la salud.

El agravio esgrimido es fundado por los motivos que enseguida se precisan:

En el único agravio que se planteó se expone que existen suficientes datos de prueba con los cuales se acredita el hecho delictivo de lesiones.

Del testimonio rendido por el pasivo del delito ***** de data veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho en relación al hecho delictivo que nos ocupa expresó que el evento antisocial tuvo verificativo el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las ocho cincuenta de la mañana, salió de su domicilio ubicado en calle Castillo número cinco interior dos de la colonia Niño Artillero, en Cuautla, Morelos, y se dirigían al juzgado de juicios orales, por lo que al llegar a la entrada de la privada de su casa en el domicilio ya citado en compañía de su padre ***** y al entrar a la privada iban llegando *****e *****, y empezó a amenazarlos, pero no le hicieron caso y siguieron caminando pero uno de ellos lo empezó a golpearlo en la cara y a darle de patadas en el cuerpo; dato de prueba que se valora a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

13

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

acuerdo a los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con valor de indicio incriminatorio, porque de la exposición que hace el pasivo del delito se puede observar que proporciona datos respecto a lo acontecido el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, a las ocho cincuenta de la mañana, afuera del domicilio sito en calle Castillo número cinco interior dos de la colonia niño artillero, en Cuautla, Morelos, lugar en el que fue agredido físicamente por un sujeto en la cara y en el cuerpo, información que desde luego se desprende que a la víctima le ocasionaron un daño en su salud al haber sido lesionado en la cara y en el cuerpo, hecho que es un evento contrario a la norma penal, al no existir justificación alguna para que se merme de ningún modo la salud al pasivo.

Encuentra respaldo convictivo con el informe de clasificación de lesiones elaborada el veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, por el médico legista Doctor *****realizada a ***** , quien afirmó que el pasivo presenta lesiones recientes que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días; información incorporada que hace referencia a lo que observó el experto en el cuerpo de la víctima en la fecha en que le realizó la exploración es decir, que localizó lesiones en partes del cuerpo y en la cara, y que por lo tanto hace la sugerencia que se realice estudios de rayos X en el hueso de la nariz, mandíbula y rodilla izquierda, de

igual manera que se realice valoración por medico traumatólogo, datos relevantes para establecer que al pasivo del delito le ocasionaron una afectación en su salud, las que consistieron en lesiones en partes de su cuerpo y rostro, lo que se puede verificar por el médico que lo revisó y que esas lesiones deben de seguirse un tratamiento tan es así que se sugirió que se realizaran estudios específicos en las partes corpóreas ya referidas, por ese motivo es útil este dato de prueba para corroborar la denuncia del pasivo del delito.

Del testimonio rendido por ***** es eficaz para demostrar que a ***** fue lesionado en determinadas partes del cuerpo porque este ateste indicó que el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho fue informado de lo ocurrido, por su mamá ***** que a su papá ***** lo habían agredido los vecinos y después llegó su papá y vio que efectivamente estaba golpeado; es decir, proporciona la información elemental para advertir que a su progenitor le fue afectada en su salud, pues refiere que sabe que los vecinos lo agredieron y si bien es cierto que no precisa la forma en que el evento delictivo se verificó, es decir, en que partes del cuerpo fue lesionado su padre, eso en nada trasciende tomando en cuenta que si indica que fue agredido, manifestaciones que al ser corroboradas con el resto de los datos de prueba incorporados, se observa que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

15

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

existe una coincidencia en el aspecto esencial que lo es, el hecho de que al pasivo del delito le ocasionaron un daño en su salud, de manera que por ese motivo al dato de prueba se le concede eficacia de indicio incriminatorio justipreciado a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

VI.- Probabilidad de Participación.

Por lo que se refiere a la probabilidad de participación del indiciado en el hecho delictivo de lesiones, se encuentra acreditada con los datos de prueba que se incorporaron por la Fiscalía el tres de diciembre del año dos mil diecinueve, pues se cuenta con la denuncia de hechos realizada por ***** en la que de manera concreta y categórica hace señalamiento en contra del imputado ***** de ser la persona que el día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho aproximadamente a las ocho cincuenta horas, afuera de su casa que se localiza en privada del Castillo número cinco, interior dos, colonia Niño Artillero, le ocasionó diversas lesiones en el cuerpo y en cara.

En el mismo sentido rinde testimonio ***** , es decir, que a la víctima ***** le

dieron diversos golpes en la cara y en el cuerpo y tuvo verificativo el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las ocho cincuenta, en privada del Castillo número cinco interior dos, colonia Niño Artillero y el sujeto que las produjo fue *****quien es vecino de la víctima.

Datos de prueba anteriores que son valorados a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de conformidad con los preceptos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con valor de indicio incriminatorio, lo expresado en virtud de que ambos datos de prueba son coincidentes entre si al referir que el hecho delictivo tuvo lugar el día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, afuera del domicilio del pasivo del delito, y que en esa fecha fue lesionada la víctima ***** en diversas partes del cuerpo y en la cara, además que esa conducta la ejecutó el imputado *****, señalamiento que se desprende que es concreto y sin duda alguna, lo que se considera en esas condiciones porque se aprecia que en la fecha de la ejecución de la conducta delictiva no fue la única fecha en la que habían visto al agresor, pues ya lo conocían en virtud de que dijeron que era vecino de la víctima del delito, en consecuencia no existe motivo para pensar que el señalamiento lo realizaron de forma equivocada, sino con pleno conocimiento de que se trataba del agresor,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

17

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

aunado a lo expresado, la conducta que le es atribuida a *****es también la misma y contenida en los datos de prueba que se valoran, la que consiste en que el pasivo fue agredido físicamente en varias partes del cuerpo y en la cara por el imputado de mérito; datos de prueba que si bien, son los únicos que tienen eficacia para establecer la probabilidad de participación del indiciado porque son quienes dan esta tipo de información, se consideran suficientes para esta etapa, porque del contenido de ambos datos de prueba se aprecia que la víctima y ***** estuvieron presentes en el momento en que el evento delictivo se ejecutó de manera que les consta de forma directa.

Por lo que se refiere a la incorporación de la información contenida en la factura con folio 6968264 en favor de ***** de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecisiete, el informe en materia de valuación de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho elaborado por el perito ***** y el dictamen de valuación realizado por por sí mismo no son idóneos para demostrar el tópico que ahora nos ocupa, es decir, lo referente a las lesiones que le fueron ocasionadas a ***** , porque estos datos de prueba son tendientes a demostrar el valor del monto de lo que dice fue robado por el sujeto activo, es decir, fue para demostrar un hecho delictivo diverso que es el de robo.

De todo lo expresado se puede colegir que los datos de prueba incorporados por el Fiscal, a consideración de esta Sala, quedó establecido hasta este momento que el imputado en calidad de probabilidad cometió el hecho señalado de lesiones en agravio de ***** en virtud de que los datos de prueba valorados de forma conjunta constituyen indicios razonables y suficientes para establecer que probablemente el imputado participó en el hecho delictivo que se les atribuye de acuerdo a la actividad encomendada y destacada; en consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución Política Federal, y el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de *****, por su probable participación en el delito de **LESIONES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 121 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****, esto ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, todo lo cual conlleva a establecer la probabilidad de que ***** participó en la comisión del hecho delictivo que nos ocupa, al desplegar una participación a título de autor material, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I del Código Penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

"2021, Año de la Independencia"

19

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

De los razonamientos plasmados se puede colegir que al ser **fundado** el agravio lo procedente es revocar la resolución materia del recurso.

Ahora bien, tomando en consideración que se revocó la resolución recurrida en la que se dictó auto de vinculación a proceso, se instruye al Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JCC/052/2019, para que **convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria**, lo anterior en términos del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 77/2021, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante auto de data dieciséis de abril del dos mil veintiuno se dejó sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectos la resolución dictada por la Alzada el veinte de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO: Se revoca la resolución materia de la alzada respecto a lo que resolvió en relación al hecho delictivo de lesiones misma que deberá de quedar como sigue:

"... PRIMERO: SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *** , por su probable participación en el delito de LESIONES, ilícito previsto y sancionado por el artículo 121 fracción II del Código Penal del Estado, en agravio de HECTOR ISRAEL IZÚCAR RINCON.**

SEGUNDO: *Se instruye al Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JCC/052/2019, convoque a las partes técnicas y procesales a la audiencia correspondiente para fijar el plazo para la investigación complementaria, lo anterior en términos del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ..."*

TERCERO.- Queda intocado lo resuelto por el Juez de origen en relación al auto de vinculación a proceso que decretó por el hecho delictivo de robo simple y el plazo que concedió para el cierre de investigación.

CUARTO.- Engrósele al toca la presente resolución y con copia autorizada de la misma, comuníquese de inmediato el resultado de esta al Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

21

AMPARO 77/2021
TOCA PENAL: 22/2020-7-6-OP
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCC/052/2019

Judicial del Estado con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JCC/052/2019, para los efectos legales procedentes, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Quedan notificados los comparecientes a la presente audiencia, es decir, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Víctima, Defensa Pública e Imputado.

SEXTO.- Remítase copia de la presente resolución al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RINCON MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala; Licenciado **ANDRES HIPOLITO PRIETO** Integrante; y Licenciada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** Integrante y Ponente en el presente asunto¹⁰.
CONSTE.-

¹⁰ Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al amparo 77/2021, respecto al Toca Penal 22/2020-7-6-OP-, deducido de la causa JCC/052/2019 *MIFZ/PMH.

